

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: PEDRO ARRIETA IBARRA  
DEMANDADO: VALERIA MARGARITA PARRA RUIZ.  
RAD NO. 13-760-40-89-001-2022-00020-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Junio nueve (9) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario ordenar seguir adelante la ejecución.

Debe indicarse que, una vez revisado el expediente, se observa que él señor PEDRO ARRIETA IBARRA, instauró demanda ejecutiva singular en contra de VALERIA MARGARITA PARRA RUIZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio de fecha 5 de diciembre de 2019.

La referida letra de cambio, reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Y además cumple con los requisitos comunes a todos los títulos valores indicados en el Art. 621 del Código de Comercio y lo específicos de la letra de cambio, indicados en el Art. 671 de la codificación comercial.

El mandamiento de pago fue proferido el 21 de febrero de 2022, y la demandada, señora VALERIA MARGARITA PARRA RUIZ, fue notificado en la forma indicada en el inciso 1 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, en fecha 17 de mayo de 2022 la parte demandante le remitió al correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos, y del mandamiento de pago. De tal suerte, que la notificación se entendió surtida dos (2) días hábiles después del envío de los correos electrónicos, tal como lo indica el Art. 8 del decreto antes mencionado.

De esta manera a la fecha 9 de junio de 2022, se tiene que feneció el término de traslado con que contaba la parte demandada y no presentó excepción alguna, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P.

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).*

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en contra de la ejecutada VALERIA MARGARITA PARRA RUIZ, en la cantidad expresada en el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2022, y en favor de la parte demandante, señor PEDRO ARRIETA IBARRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito por las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la demandada.

**CUARTO:** SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000.00), correspondiente al 7% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Hernando Raul Nieves Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Soplaviento - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581dc878a5acbfee47319d8c605a768b95d4c01c14f7a34937ecb428b55a7127**

Documento generado en 09/06/2022 12:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**